



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120190044800**

1.- En atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el conciliador Fundación Liborio Mejía<sup>1</sup>, el Juzgado en los términos del numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, suspende la presente ejecución respecto del demandado Julio Francisco Salazar Rojas.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a la Fundación Liborio Mejía.

2.- El despacho continúa la ejecución en contra Bibiana Hurtado Duque y Jaime Eduardo Alzate.

3.- Como quiera que los demandados Bibiana Hurtado Duque y Jaime Eduardo Alzate, fueron notificados sin que ejercieran medios defensivos el despacho en los términos del artículo 440 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución de Energycar LTDA contra Bibiana Hurtado Duque y Jaime Eduardo Alzate, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado el 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000/CTE.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Sentencias, para que allá continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

<sup>1</sup> 009SolicitudSuspensionProcesoPorNegociacionDeDeudas/026RespuestaCentrodeConciliacion